

Este Periódico se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 10 rs. y 17 mrs cada mes: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 7 con 17 mrs. á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pis: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 49.

Real orden, disponiendo que en los casos de ausencias ó enfermedades del Procurador del Común de cada pueblo, ejerza las funciones de tal, el Regidor mas moderno.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 4 del actual, me dice de Real orden comunicada por el señor Secretario del Despacho de dicho Ministerio, lo que copio.

Habiendo dudado algunos Gobernadores civiles quien deba sustituir al Procurador del Común de cada pueblo ó Ayuntamiento en los casos de ausencias ó enfermedades de la persona que desempeñe este cargo mediante no determinarlo el Real decreto de 23 de Julio último, para el arreglo provisional de Ayuntamientos, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Consejo Real que en los mencionados casos ejerza las funciones de Procurador del Común el Regidor mas moderno del respectivo Ayuntamiento.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial á los Ayuntamientos de esta provincia para su debido cumplimiento. Cáceres 16 de Abril de 1836.
= Fernando de la Laguna.

CIRCULAR NUM. 50.

Previniendo á los Ayuntamientos remitan las cuentas y contingentes de Propios de los años que se espresan en el plazo que para ello se señala bajo apercibimiento de apremio.

La Contaduría principal de Propios de esta pro-

vincia me ha hecho presente la morosidad de los Ayuntamientos en presentar sus cuentas y contingentes de Propios, hasta el punto en algunos de hallarse en descubierto por las correspondientes á los años de 33, 34 y 35, y estando destinados estos contingentes á cubrir una de las primeras atenciones del Estado, no puedo menos de prevenir severamente á los Ayuntamientos la pronta y puntual remesa de los que adeuden y de sus respectivas cuentas, en la inteligencia de que los que se hallen en descubierto para el 10 de Mayo próximo, que les concedo por plazo perentorio sufrirán el competente apremio que á mi pesar me verá obligado á dirigir contra ellos. Cáceres 19 de Abril de 1836. = Fernando de la Laguna:

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 25.

La Junta de liquidacion de la Deuda del Estado, con orden de 31 de Marzo último me remite la siguiente

INSTRUCCION formada á virtud de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Febrero anterior, y aprobada por S. M. en Real orden de esta fecha, sobre el modo de presentar los créditos, justificarlos, espedir los títulos de su reconocimiento y demas circunstancias conducentes al acierto de la liquidacion é inteligencia de los acreedores.

PREVENCIONES GENERALES.

ARTICULO PRIMERO. Conforme á lo establecido en el citado Real decreto, se admitirán hasta 31 de Diciembre de este año todos los créditos procedentes de título legítimo, que produzcan los acreedores del Estado, por sí ó por medio de apo-

derados suficientemente autorizados.

ART. 2.º Los créditos que no se mencionaren con distincion particular, se presentarán con las circunstancias siguientes: nombre y documento de pertenencia, provincia donde resida el interesado, ramo é importe de la Deuda, y periodo que comprenda la liquidacion, cuando esta no se reclamare á virtud de documento de cantidad definida.

ART. 3.º Se verificarán las presentaciones de los créditos en la Junta, cuando emanaren de asientos procedentes de las Oficinas generales; y en las de provincia, en los casos que deriben de las suyas.

ART. 4.º De consiguiente, pertenecen á Madrid las presentaciones de los créditos que proceden de las Oficinas generales: á las Contadurías de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, los radicados en las Oficinas de provincia, tocante al ramo civil: á las secciones militares, que se establecerán inmediatamente, los de las suprimidas Comisiones de Atrasos de guerra; y á los de la Real Caja de Amortizacion, cuanto concierna al artículo de Vales Reales.

ART. 5.º La presentacion se hará por carpetas duplicadas. Los créditos de Deuda con interés y sin él no podrán ser incluidos en una misma.

ART. 6.º Tampoco se recibirán las que contengan varios créditos, aunque sean de una misma clase de títulos de Deuda, si tuviesen origen de distintos ramos. En este caso se formalizarán tantas carpetas cuantos sean aquellos de que provengan los créditos.

ART. 7.º Los que correspondiendo á la clase trasferible, y con objeto de facilitar la traslacion de propiedad, se hallen endosados en blanco, no serán admitidos.

ART. 8.º Las carpetas de efectos trasferibles, contendrán las cualidades siguientes: nombre del acreedor, ramo de que procede, número de la escritura, importe del capital, renta ó título productor de su derecho, y periodo de tiempo sobre que funda su reclamacion, si esta consiste en réditos.

ART. 9.º Las carpetas de efectos no negociables contendrán el nombre del poseedor, vínculo, capellanía, patronato ó fundacion á que pertenezca al capital; designándose el ramo, número de su escritura ó título, y periodo de réditos, cuyo abono se solicita.

ART. 10. Los interesados deberán espresar al pie de las carpetas los documentos de justificacion que presenten, con arreglo á lo prevenido en esta circular.

ART. 11. *Juros.* = Los acreedores justificarán su derecho en la forma siguiente: si tuvieren acreditada la pertenencia, bastará la presentacion de las carpetas firmadas por el mismo ó por medio de apoderado. En este último caso deberá, sin embargo, acompañarse testimonio del poder otorgado ó su original.

ART. 12. Si fuese nuevo poseedor de un Juro de libre disposicion, presentará la partida del fallecimiento del anterior poseedor, y el testimonio de su disposicion testamentaria, con insercion de la cabeza, pie y cláusula de heredero.

ART. 13. Cuando fuere Administrador, Recaudador ó Tesorero de cualquiera Corporacion ó Esta-

blecimiento, verificará la presentacion del testimonio que justifique subsistir en su encargo.

ART. 14. Si solicita á nombre de algun menor acompañará documento que pruebe el discernimiento del cargo de su tutoría, y fe de vida de este.

ART. 15. Cuando el acreedor se presente con el carácter de sucesor de Juros, que correspondan á mayorazgo ó vinculacion, incluirá el testimonio de la toma de posesion en ellos. Si reune tambien la circunstancia de heredero del anterior poseedor lo justificará segun lo prevenido en el artículo 12.

ART. 16. En los Juros de patronato, ó que sirvan de dotacion de Capellanias, se observará lo dispuesto en el precedente artículo.

ART. 17. Respecto á los que correspondan á fundaciones de Memorias ú Obras pías, se presentará por los Patronos ó Administradores el documento que justifique el objeto de su fundacion, como asimismo que designe la persona autorizada para el cobro de las rentas.

ART. 18. Con relacion á los que procedan de Hospitales, casas de Misericordia y Colegios se ha de incluir justificacion del nombramiento de Administrador, hecho en favor del que solicitare la liquidacion.

ART. 19. *Rentas Vitalicias.* = Sus dueños acompañarán á las escrituras láminas ó certificaciones que acrediten la imposicion, la fe de existencia de la persona por cuya vida se constituyó la renta.

Bastará que sea estendida por el Cura párroco del punto en que resida dicha persona, estampando esta su firma para la debida aprobacion.

Si residiere fuera de la Capital, deberá legalizarse el documento por dos Escribanos.

Cuando por fallecimiento del vitalicista perteneciere á otro sugeto la percepcion de las rentas, se presentará la justificacion de pertenencia, segun lo prevenido en el artículo 12.

ART. 20. *Créditos de Felipe V, y reinados anteriores.* = Los interesados en este ramo han de presentar primeramente los créditos originales que produzcan su reclamacion. Si son adquiridos en virtud de herencia, cumplirán con lo prevenido en el artículo 12; y cuando correspondan á mayorazgo, lo dispuesto en el 15.

ART. 21. *Censales y Generalidades de Aragon.* = Los acreedores han de presentar los créditos originales de su imposicion.

Si fueren adquiridos en virtud de herencia, estarán á lo dispuesto en el 12; y cuando pertenecieren á mayorazgo ó vinculacion, á lo contenido en el 15.

ART. 22. *Imposiciones sobre el tabaco al tres por ciento, y recompensas.* = Para la liquidacion de capitales y réditos correspondiente á este ramo se observarán iguales requisitos que los designados respecto del de Juros.

ART. 23. *Empréstitos y suplementos en Tesorería, y préstamos.* = Se presentarán las acciones originales ó los recibos de su cancelacion, como asimismo las Cartas de pago y harebuenos que se espidieran al verificarse estas anticipaciones.

ART. 24. *Depósitos y fianzas.* = Se acompañarán las Cartas de pago que acrediten el ingreso en

cualquiera Tesorería de la cantidad reclamada, ó en su defecto el documento que se diera para la consignacion del depósito.

ART. 25. *Alcabalas.* = Los acreedores harán constar con los títulos originales ó por medio de certificacion del Contador de la respectiva provincia, hallarse en posesion de estos derechos.

ART. 26. *Caudales de América ocupados por el Gobierno en Cádiz en los años de 1810 y 1811.* = Se justificarán las reclamaciones con el conocimiento, cual primitivo título de pertenencia, y el certificado original de la Tesorería de Real Hacienda y Ejército de aquella plaza, como prueba de la retencion.

ART. 27. *Salas y tabacos ocupados por el Gobierno en el año de 1823.* = Se acompañarán los recibos que las autoridades ó los Administradores de Rentas estancadas dieran al apoderarse de estas materias.

ART. 28. *Suministros y atrasos de haberes civiles y militares y demas créditos de la Hacienda militar.* = Necesariamente se incluirán en las carpetas de presentacion las certificaciones espedidas por las suprimidas Comisiones centrales de Hacienda y Guerra.

Quando los interesados no hayan conseguido este documento, deberán acudir á la seccion del distrito, para que sobre los asientos que la incumban, y hecho el conveniente exámen, espida la que proceda.

Las reclamaciones referentes á haberes civiles, se dirigirán á las Contadurías de provincia donde estos se devengaron.

Unas y otras Oficinas remitirán mensualmente á la Junta las certificaciones, acompañando avisos con la correspondiente relacion de todas las que espidieren.

ART. 29. *Vinculaciones, Memorias y otras fundaciones.* = Los poseedores de Vinculaciones, Memorias, Patronatos de legos, Capellanías laicales ó colativas que tengan capitales impuestos en la estinguida Consolidacion, justificarán el dia en que tomaron posesion de sus respectivas Vinculaciones, Capellanías ó Patronatos.

ART. 30. Habiendo variado de poseedor muchas de estas imposiciones en el período que abraza la Liquidacion, es imprescindible que los que se consideren con derecho al todo ó parte de los réditos, lo hagan constar con los requisitos prevenidos en los artículo 12 y 15.

ART. 31. Los Cabildos eclesiásticos, Curas párrocos y Mayordomos de Fábrica acompañarán documentos que acrediten el objeto de la fundacion. Quando estos no tengan un destino esplicitamente determinado por el Fundador, se hará tambien constar que su importe constituyó parte de Congrua.

ART. 32. *Préstamos de Ordenes religiosas.* = Se presentarán las Cartas de pago dadas por la primitiva Real Caja de Amortizacion.

ART. 33. *Censos de libre disposicion.* = Los acreedores en este ramo, harán constar la legitimidad de la imposicion con la certificacion original espedida por la Contaduría general de Consolidacion, al tiempo de verificarse aquel acto.

Las trasmisiones de propiedad se acreditarán en los términos prevenidos en los artículos 12 y 15.

ART. 34. *Prestamo de Propios y Pósitos.* = Los Ayuntamientos de los pueblos ó Juntas de estos ramos presentarán las certificaciones que se espidieron á su favor, por la precitada Contaduría general, para garantizar las cantidades con que concurren á ellos.

ART. 35. *Imposiciones voluntarias sobre efectos de Tesorería mayor.* = Los interesados incluirán en las carpetas las certificaciones originales espedidas por la mencionada Contaduría.

ART. 36. *Bienes secularizados.* = Los Capellanes á quienes se otorgó escritura de recompensa ó que hubieran recibido certificacion de la Contaduría general de Consolidacion para justificar el ingreso en caja del valor de las fincas, presentarán las originales.

Quando no se les hubiese espedido este documento, manifestarán en las carpetas la cantidad en que fueron vendidas las fincas de sus Capellanías, la fecha de la entrega, y el comisionado que se hizo cargo de su importe.

ART. 37. *Letras giradas por Consolidacion y Cédulas de la Caja de descuentos de Madrid.* = Se presentarán unas y otras originales con la correspondiente justificacion de pertenencia, en caso de haber fallecido la persona, á cuyo favor fueran espedidas.

En los propios términos se solicitará la liquidacion de los Pagarés emitidos por la antigua Dipucion del Comercio de Madrid.

ART. 38. *Vales Reales.* = Los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion observarán para recibir los Vales consolidados de Enero, Mayo y Setiembre de 1824 y remitirlos á la Junta para su renovacion en lámina de 1830 y percibo de intereses, las disposiciones contenidas en las reglas siguientes.

Para la admision.

1.^a No recibirán Vales mezclados, exigiendo á los interesados presenten separadamente los de cada creacion y clase con sus respectivas carpetas fechadas y firmadas, que comprendan la numeracion de menor á mayor y con el último endoso de aquellos á su favor; de tal modo, que precisamente corresponda este con los nombres puestos en las carpetas que acompañen á los Vales.

2.^a Tampoco se admitirán los que vengan endosados por testamentarios, herederos, tutores etc, si lo hiciesen á sí propios, por considerarse nulos semejantes endosos, mediante á que deben ser transmitidos por otros testamentarios, Jueces, Escribanos ó persona facultada para este objeto, porque en el caso de haber fallecido algun tenedor de Vales, los albaceas ó testamentarios del difunto cuidarán de endosarlos en cabeza del sujeto que les acomode, á fin de que presentándolos á la renovacion salgan en su nombre.

3.^a Igualmente no se recibirán los que sean presentados por Administradores, Mayordomos, Apoderados ó Tesoreros de Cabildos, Comunidades, Hermandades, Hospicios etc., si en una misma partida incluyen los de su propia pertenencia, y los que correspondan á las citadas Corporacio-

nes, en cuyo caso los presentarán con separacion.

4.^a No se admitirá partida alguna en que no resulte á favor de un solo sugeto, Corporacion ó Comunidad el último endoso de cada uno de los Vales.

5.^a Asimismo no se recibirá ninguno que se halle con firma en blanco.

6.^a A los Tesoreros, Procuradores ó Representantes de Comunidades, Administradores, Apoderados etc., no se admitirán las partidas que presenten si los Vales estuviesen endosados á uno de sus antecesores, otros á la Corporacion y otros al Tesorero ó Procurador actual, aunque todos ellos pertenezcan á una misma Corporacion ó Establecimiento; y en este caso, si no procediese endoso á favor de un solo Representante, se formarán tantas partidas cuantos fueren los encabezamientos ó últimos endosos que contengan.

7.^a Los interesados pondrán especial cuidado en evitar que en una misma carpeta se mezclen Vales perjudicados con los corrientes: esto es, si resultase alguno que no fue presentado á las anualidades y semestres abonadas hasta 1827 inclusive ó tenga nota de la Oficina general por no haberse acudido á tiempo á esta última, los cuales se colocarán con carpetas separadas.

8.^a Para la admision á Deuda trasferible cuidarán los interesados de examinar si no fueron presentados los Vales al cobro del trimestre vencido en fin de Setiembre de 1830, y dos semestres siguientes que concluyeron en 1.^o de Octubre de 1831, los cuales deben ponerse con carpetas separadas.

9.^a Todas estas reglas, excepto la 7.^a, son aplicables para cuando se llame á los Vales no consolidados así como para los que ahora se presentan al reconocimiento de 1827, y lo mismo para los que sean presentados á su conversion en Deuda trasferible.

ART. 39. *Intereses de Vales.* = Estos han de ser presentados con dos facturas, necesariamente firmadas y sumadas por los mismos interesados ó persona que justifique hallarse autorizada; no obstante para este acto procederse á virtud de simple encargo.

ART. 40. La Junta, correspondiendo á las benéficas intenciones del Gobierno, y al justo derecho de los acreedores, celará eficazmente, que en el reconocimiento y liquidacion de los créditos no haya otra preferencia que la ceñida á la rigurosa antigüedad de la presentacion de los documentos liquidables.

ART. 41. Los interesados que antes de ahora hubiesen presentado sus reclamaciones desnudas de los esenciales requisitos de justificacion, subsanarán este defecto á la mayor brevedad.

A este fin se dirigirán á la Junta los testimonios y demas documentos de necesaria prueba; designándose al margen de la instancia con que se remitan la provincia en que se verificó la presentacion, y el número y fecha de la carpeta de resguardo, dada por la Oficina receptora.

Si no obstante de los resultados de esta gestion, aun se advirtieren nuevos defectos, la Junta instruirá francamente á los acreedores por medios convenientes para su reparacion; pero será obligacion de aquellos contestar de un modo cabal y pronto.

ART. 42. Al principio de cada mes, la Junta hará con la mayor exactitud, ya la remision á las provincias, ó ya la entrega á los presentadores en la Corte de los títulos que hubiere espedido durante el periodo del anterior, observadas todas las prevenciones, para que no se incurra en demora ni en equivocaciones, perjudiciales á los acreedores.

ART. 43. En fin la Junta no omitirá ningun medio de enterar á los acreedores de cuanto con-cierna á la pronta liquidacion de sus créditos; y siempre estará dispuesta á oír por escrito, y á satisfacer del mismo modo las dudas que les ocurran, ó las esplicaciones que deseen. Madrid 14 de Marzo de 1836. = Luis Sorela. = Cesáreo María Saenz. = Juan José Sanchez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de las Justicias y Ayuntamientos de ella, y que dándole la debida publicidad, llegue á noticia de los interesados que se encuentren en el caso de que trata la anterior instruccion. Badajoz 10 de Abril de 1836. = José de Co-

ANUNCIOS DE OFICIO.

Junta Diocesana de Plasencia

Para que tengan el debido cumplimiento y uniformidad las disposiciones comprendidas en el Real decreto de S. M. de 8 de Marzo último sobre Regulares esclaustrados y Secularizados de ambos sexos, se hace indispensable que todos los que se hallen comprendidos en esta clase y aspiren al goce de su respectiva pension remitan á la Junta instalada en esta Ciudad, en el término de 10 dias una nota en que se espresen su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza, y residencia, edad, orden, Convento á que pertenecían, y circunstancias literarias, con los documentos justificativos.

Con arreglo al artículo 22 del Reglamento, los Ayuntamientos y Párrocos deberán dirigirse á esta Junta, en el caso de necesidad de uno ó mas esclaustrados para el servicio de sus pueblos y Parroquias, en el término prefijado. Plasencia 16 de Abril de 1836. = P. O. del Presidente, José Muñilla. = Secretario, Julian Lanzarot.

Estando señalado el dia 22 del actual para la Subasta y remate de los pastos de verano, agostadero y rastrogera de la Dehesa del Espadañal, sita en el término de Naval moral de la Mata, que se halla tasado todo en 2,000 rs. vn.; los licitadores que apetezcan el arriendo desde el 26 del corriente hasta el 15 de Setiembre inmediato, acudan á la Escribanía de aquella villa donde se les manifestará el pliego de condiciones que ha de servir de base. Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de todos. Cáceres 16 de Abril de 1836. = Laguna.